



FORM. C.N.P. N° 128

Consejo Nacional de Producción
San José, Costa Rica

Apartado: 2205 00012
Teléfono: 23-60-33
Cable: Consenacio
Télex: 2273 Conapro

JUNTA DIRECTIVA

SESION EXTRAORDINARIA No. 1671

22 DE JUNIO DE 1993

17:30 HORAS

Auditoría General
RECIBIDO POR [Signature]
FECHA 21/6/93

SALON DE SESIONES DEL CAN
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ORDEN DEL DIA:

- 1.- Asuntos de Presidencia Ejecutiva.
 - PROYECTO P/ FINANZAS P/ VEHICULOS P/ PENSIONARIOS
 - APROBAR EL PROYECTO DE TRES ARTÍCULOS.
 - P.E. NEGOCIAR CON COLEGIO AGRÓNOMOS P/ HACER CONVENIO P/ VAR INSTALACIONES DE ELLOS.
- 2.- Exposición del señor Ministro de Agricultura y Ganadería, Ing. Juan Rafael Lizano, sobre la situación actual de la actividad ganadera nacional.

[Handwritten signature]

Asst. Adm. ()
 Asst. Ejec. ()
 Asst. Fin. ()
 Asst. Leg. ()
 Asst. Plan. ()
 Asst. Prod. ()
 Asst. Rec. ()
 Asst. T. ()
 Asst. V. ()
 Asst. Z. ()
 Asst. G. ()
 Asst. S. ()
 Asst. T. ()
 Asst. V. ()
 Asst. Z. ()
 Asst. G. ()
 Asst. S. ()

Seguimiento hasta el final ()
 Preparar propuesta y/o informe
 Buscar antecedentes
 Resolver e informarme
 Tiene prioridad

FAS/rdr.-

24 JUN 1993

Consejo Nacional de Producción

Apartado: 2205
 Teléfono: 23-60-33
 Cable: CONSENACIO
 Telex: 2273 Conapro
 Telefax: (506) 33-96-60

PRESIDENCIA EJECUTIVA

ANTE PROYECTO GENERAL DEL REGLAMENTO
PARA LA ADQUISICION DE VEHICULOS
Y EL PAGO DE KILOMETRAJE PARA
FUNCIONARIOS DEL C.N.P.

I N T R O D U C C I O N

En la actualidad el C.N.P. sufre crisis vehicular, lo que afecta directamente el desenvolvimiento, desempeño y eficiencia del servicio que presta la Institución a nivel nacional.

Los pocos vehículos en buen estado, las limitaciones que impone la nueva "ley de Tránsito", para el uso de los mismos, hace necesario que por la índole de sus funciones el personal profesional del C.N.P. cuente con un vehículo en buenas condiciones para ejecutar sus labores de campo.

Este proyecto tiene la ventaja de que el C.N.P. orientaría los recursos para la adquisición de los mismos, pero los funcionarios favorecidos con el Proyecto tienen que pagar el vehículo al C.N.P. o al ente financiador.

La adquisición, financiamiento y tipo de vehículo serán otorgados y revisados periódicamente por una "Comisión Vehicular", constituida por funcionarios de alto rango de la Institución, designados por la Presidencia Ejecutiva.

I. OBJETIVOS DE REGULACION

Artículo 1º

Con el objeto de facilitar la adquisición de vehículos automotores a aquellos funcionarios que para el desempeño de sus funciones así lo requieren, se crea el siguiente programa de crédito que se regirá por las disposiciones de este Reglamento.

30
 SE DISTRIBUYÓ A
 MIEMBROS J.D.
 NO SE TOMÓ
 ACUERDO.

Nº 1671
 22-6-93.

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Corresponderá a la Presidencia Ejecutiva o a la Gerencia General, determinar que funcionario podrá acogerse a este reglamento.

Artículo 2º

Los vehículos deberán ser apropiados para la clase de trabajo que se vayan a dedicar.

II. Condiciones de crédito

Artículo 3º

El C.N.P. con recursos propios podría financiar el proyecto, concediendo crédito para la compra de vehículos, liberación de gravámen o el monto que genere un eventual cambio de vehículo.

Los topes máximos a financiar serían los que establezca la Comisión Vehicular, previo estudio de mercado. Lo mismo se aplicará para los casos de cambio de vehículo o liberación de gravámen.

No se financiará otro vehículo hasta tanto se haya cancelado el crédito otorgado al funcionario correspondiente mediante este programa.

Tasa de interés

Artículo 4º

La tasa de interés será la que fije la Junta Directiva del C.N.P., en el caso de recursos propios, y si fuese con recursos externos la que otorgue el mismo.

Artículo 5º

El plazo será de 60 meses (o sea 5 años), Si fuese con recursos externos, si fuese por C.N.P. queda abierto para que la Comisión Vehicular lo determine.

*HAY MARCO LEGAL
PARA ELLO.*

PRESIDENCIA EJECUTIVA

- 3 -

Artículo 6º

El crédito se otorgará con garantía.

a. Prendaria

Si el C.N.P. fuese el que otorgue los recursos (propios), la prenda será en primer grado al C.N.P., sobre el vehículo y si fuese un organismo externo el que otorgue los recursos, la prenda sería en primer grado al ente externo y en segundo grado al C.N.P.

b. Fiduciaria

En el caso de que el órgano o financiador externo así lo solicité, por montos mayores, u otro aspecto que a su conveniencia así lo considere.

Artículo 7º

El vehículo deberá asegurarse simultáneamente con la compra cuando se trate de garantía prendaria, contra los riesgos que el acreedor indique. Los gastos que lo anterior ocasione correrán por cuenta del dueño del vehículo. Los gastos de formalización podrán ser financiados por el acreedor siempre y cuando no se excedan de los límites establecidos.

La póliza deberá ser renovada puntualmente cada 6 meses y si ésta no se renueva, se dará por vencida la obligación y se deducirá del salario por parte del C.N.P. directamente de la planilla, previo consentimiento del funcionario.

Artículo 8º

El servidor que adquiriera un vehículo acogiendo al presente reglamento, lo utilizará en el desempeño de sus funciones en el tiempo y lugar que el C.N.P. lo indique, no podrá

PRESIDENCIA EJECUTIVA

- 4 -

hacer ninguna transacción o arrendamiento con él, sin previa autorización de la Comisión Vehicular.

Artículo 9º

Cuando el funcionario o empleado dejare de prestar sus servicios al C.N.P. en forma definitiva, se traslade a otra dependencia en donde no requiera vehículo para el desempeño de sus funciones, perderá el beneficio del kilometraje, o en caso contrario el crédito se adeudará a la tasa de interés vigente en la línea de crédito comercial. En caso de permiso sin goce de salario por más de un año, el funcionario también perderá beneficio del interés subsidiado, por lo que el C.N.P. actuará conforme a lo que estipula este mismo artículo.

Artículo 10º

El C.N.P. realizará todas las gestiones tendientes a lograr un crédito para este proyecto, con las mejores condiciones posibles, en cuanto a plazo, tipo de interés, etc. para beneficiar a los funcionarios de la Institución que ingresen al proyecto.

Artículo 11º

Los gastos de seguro, combustible, mantenimiento y reparación serán por cuenta del dueño del vehículo.

Artículo 12º

La amortización e intereses se pagarán mediante cuotas mensuales fijas y consecutivas, mediante deducciones de la planilla, lo cual autorizará el beneficiario como requisito previo al otorgamiento del crédito.

./.

PRESIDENCIA EJECUTIVA

- 5 -

Artículo 13º

El C.N.P. dará aval ante el ente financiador, como garantía de pago ante el mismo del compromiso adquirido por cada uno de los créditos otorgados y sobre el total de los mismos.

*PREVIO WIPPIEMENT
DISPOSICIONES
LEONES. CAJON
STAP: B. C. CA
Y M. DEPT
(CUBO)*

Artículo 14º

El C.N.P. podrá inspeccionar y comprobar el estado de uso y conservación de la garantía durante la vigencia del crédito, sometiendo el vehículo a revisión en cualquier momento por los técnicos que él designe.

Artículo 15º

La autorización para giras en la que se utilizará el pago de kilometraje a funcionarios acogidos a este financiamiento, serán autorizados por: la Presidencia Ejecutiva, el Jefe de la División respectiva o Directores Regionales, Sub-Gerente, Gerente General, según corresponda en el caso de Auditoría Interna, las autorizaciones podrán ser otorgadas por el Auditor General o Sub-Auditor General.

Artículo 16º

El C.N.P. pagará a los empleados que utilicen sus vehículos al servicio del C.N.P., las sumas por kilómetro recorrido, establecidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 17º

La comprobación del kilómetro recorrido será responsabilidad directa del Jefe Inmediato del empleado, debiendo acatarse estrictamente las regulaciones que al efecto se establezcan. Para los efectos de liquidación del kilometraje se deberá usar el formulario correspondiente y los controles que para tal efecto tenga la Institución.

PRESIDENCIA EJECUTIVA

- 6 -

Artículo 18º

Para efectos de gozar de los beneficios de este reglamento, los funcionarios deberán suscribir un contrato especial con el C.N.P. en el que se deben incorporar en forma textual, las condiciones de los artículos 8 - 9 y 11 de este reglamento.

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

SAN JOSE, COSTA RICA

Fórm. CNP Nº120

18 de junio de 1993

DAJ # 236-93

Ingeniero
Juan Rafael Lizano
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
Su Oficina

Estimado señor:

Conforme a su solicitud verbal, me permito adjuntarle fotocopia del dictamen C- 164-90 de 4 de octubre de 1990 de la Procuraduría General de la República mediante el cual se le otorga al CNP la competencia de otorgar licencias a particulares para la importación de granos; mismo que en su parte final expresa literalmente:

"En síntesis, el Consejo Nacional de Producción se encuentra autorizado por el ordenamiento jurídico para expedir a favor de particulares licencias de importación de maíz, frijoles y arroz cuando haya una deficiencia en el suministro nacional. Estas licencias deberá otorgarlas garantizando los principios generales de la contratación administrativa, especialmente en cuanto a la publicidad, la igualdad, la libre concurrencia y la escogencia de las opciones que más convengan al interés público.

Atentamente,
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS



Lic. Victoria Villalobos P.
Original Firmado } LIC. VICTORIA VILLALOBOS PAGANI
DIRECTORA

Cc: Junta Directiva
Presidencia Ejecutiva
Archivos

C. N. P.
SECRETARIA GENERAL
RESIBIDO
Reza
Fecha 18-6-93 Hora 11:55am

*JD-1671
22-6-93*

2-164-90

C-164-90

San José, 4 de octubre de 1990

Señor
Ing. Constantino González M.
Presidente Ejecutivo
Consejo Nacional de Producción
S. D.

Estimado señor:

Con la aprobación del señor Procurador General, doy respuesta a su oficio 1692-90 de 31 de agosto del año en curso, mediante el cual se sirve consultar sobre la posibilidad legal de que la Institución a su cargo otorgue licencias a particulares para la importación de granos a la luz del Convenio de Préstamo para Ajuste Estructural II, aprobado por Ley 7134 de 5 de octubre de 1989.

En primer término, debemos indicar que para evacuar su consulta debemos tener presente además los términos de la Ley 7203 de 19 de setiembre de 1990, o Ley de aprobación del Convenio denominado PL-480, publicada en el Diario Oficial al Alcance Especial N. 35 de 29 de setiembre de 1990.

La Ley 7134 de cita, aprobó mediante el artículo 1 el Convenio de Préstamo N. 3005-CR y sus anexos suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. En el artículo 2 de dicha Ley se aprobó el Convenio de Préstamo N. CR-C1 suscrito entre el Overseas Economic Corporation Fund y la República de Costa Rica y sus anexos. Los artículos 3 a 12 de dicha Ley contemplan una serie de disposiciones relativas a la puesta en práctica del Programa de ajuste estructural.

La naturaleza jurídica de las disposiciones contenidas en los convenios puede dar origen a diversas interpretaciones en el tanto se opine que por su contenido deben ser considerados como Convenios Internacionales y por tanto sujetos a la aprobación legislativa en virtud del inciso 4) del artículo 121 de la Constitución Política, o que sean considerados Convenios de Empréstito, sometidos a dicho trámite en virtud del inciso 15 del mismo artículo.

... /

Ing. Constantino González M.

- 2 -

C-164-90

El problema se acrecienta cuando en un mismo Convenio se mezclan disposiciones típicas de un instrumento de empréstito con disposiciones de un claro contenido normativo, propias de un Convenio Internacional.

Precisamente con ocasión de la consulta preceptiva que ordena el inciso a) del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala Cuarta consideró en la Resolución 1026-90 de las 16:00 del 25 de agosto del año en curso, que el Convenio PL-480 contenía disposiciones de ambos tipos y que por lo tanto estaba sujeto al trámite de las Convenciones Internacionales.

Además de verse sometido este tipo de instrumentos a la consulta preceptiva ante la Sala Constitucional, su aprobación por parte de este mecanismo le confiere a las disposiciones aprobadas un rango superior a la Ley en aplicación del artículo 7 del Texto Fundamental.

De acuerdo con la tesis de la Sala se estaría ante un Tratado cuando en las regulaciones de un empréstito se excedan las previsiones y normativas que le son propias a este mecanismo de crédito público. Esta situación se presenta en forma clara con el Anexo 4 del Convenio aprobado por el artículo 1 de la Ley 7134 y los Anexos 1, 3 y 4 del Convenio aprobado por la Ley 7203.

En el caso de la Ley 7134 podemos decir que los artículos 3 a 12 tienen rango de Ley y no participan del carácter ni de Empréstito ni de Tratado Internacional ya que constituyen un agregado efectuado en forma exclusiva por nuestros legisladores, tal y como se puede apreciar en el expediente de tramitación de dicha Ley.

En lo que respecta específicamente a la consulta por usted planteada, el artículo 10 de la Ley 7134 establece:

"Artículo 10.- La concesión de licencias para la importación de maíz, arroz y frijol a los comerciantes privados, se dará únicamente cuando haya una deficiencia en el suministro nacional, sin importar el tramo de que se trate".

Resulta claro que este artículo trata de precisar los alcances del punto a)-8 del Anexo 4 al Convenio de Préstamo 3005-Cr aprobado por el artículo 1 de la Ley 7134 que literalmente establece como condición del mismo: "Que el Prestatario haya adoptado todas las medidas necesarias para permitir a los comerciantes privados importar

... /

Ing. Constantino González M.

- 3 -

C-164-90

frijoles, maíz y arroz en caso de insuficientes suministros internos, con inclusión del establecimiento de un sistema de mercado para la concesión de licencias de importación de dichos productos".

A esta formulación genérica, el legislador agregó la precisión contenida en el artículo 10 citado.

Ante estos datos queda absolutamente claro que nuestro ordenamiento establece en forma expresa la posibilidad de que personas privadas participen en la importación de frijoles, maíz y arroz. En cuanto al ente encargado de extender estas licencias de importación es criterio de esta Procuraduría que de conformidad con los términos del artículo 5 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N. 2035 de 17 de julio de 1956 y sus reformas, es a la Institución bajo su cargo que compete dicha atribución.

Esto queda corroborado plenamente con la lectura de las actas legislativas que antecedieron la promulgación de la Ley 7134. Al folio 966 se observa la Carta de Política de Desarrollo del Gobierno de Costa Rica dirigida al Banco Mundial que sirvió como carta de intenciones para la confección del Programa de Ajuste Estructural, cuyo punto 31 dice: "El Consejo Nacional de Producción otorgará licencias a las empresas del sector privado para la importación de maíz y frijoles".

Igualmente luego de preparado el dictamen con la redacción actual del artículo 10, el diputado Monge Sanabria expresó en el Plenario Legislativo: "El Consejo Nacional de Producción será el encargado de otorgar los permisos sobre la base de un sistema de competitividad..." (folio 1104 del expediente legislativo).

La posición que sostenemos queda reforzada con la entrada en vigencia del Convenio PL-480 aprobado por Ley 7203, cuyo contenido principal y el de los anexos reafirman la intención del Gobierno de Costa Rica de liberalizar en un futuro la importación de granos básicos y limitar el papel del Consejo Nacional de Producción en la comercialización de dichos productos. Ahora bien, en tanto esta política no se implemente del todo, la importación de arroz, frijoles y maíz (exceptuado el maíz amarillo regulado expresamente en el punto 2 del anexo 3) estará sujeta a la expedición de las respectivas licencias. Tal es la finalidad expresa del artículo 4 de la Ley 7203 de cita, que dispone que en tanto se prolongue la vigencia del Convenio PL-480 el Gobierno de la República no podrá eliminar las licencias de importación y demás restricciones de importación de los granos básicos, incluyendo frijoles, maíz blanco y arroz.

... /

Ing. Constantino González M.

- 4 -

C-164-90

En síntesis, el Consejo Nacional de Producción se encuentra autorizado por el ordenamiento jurídico para expedir a favor de particulares licencias de importación de maíz, frijoles y arroz cuando haya una deficiencia en el suministro nacional. Estas licencias deberá otorgarlas garantizando los principios generales de la contratación administrativa, especialmente en cuanto a la publicidad, la igualdad, la libre concurrencia y la escogencia de las opciones que más convengan al interés público.

Atentamente,

Dr. Rodolfo Saborío Valverde
PROCURADOR CIVIL

RSV/xcv

RECEBIDO
SECRETARIA
28 JUN 1983
PROCESADO